

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 31 de enero de 2022.-

Tramite: Acción de Tutela.

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2022 - 00004.**

Accionante: **Manuel Isidro Arévalo Buitrago**

Accionado: **Alcaldía Municipal de El Peñón Cundinamarca**, a través de su representante el señor Alcalde NEFTALI SILVA BUSTOS y la Oficina de Planeación del Municipio de El Peñón Cundinamarca.

Se decide el mérito de la acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales tales como **PETICIÓN** respuesta en su totalidad, en conexo a la vida, a la seguridad en integridad física y vivienda digna. Por ello, procede el despacho a proferir sentencia previo recuento de los siguientes.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- **Manuel Isidro**, instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos tildados en ruego, indicando como ciudadano su identidad, y que es propietario del predio casa ubicada en el municipio el peñón, vereda El rodeo, finca el tesoro, en donde enuncia y eleva su queja en dos incisos primeros y en cinco literales de hechos y consideraciones plasmados en la litis tanto de forma física como digital, visible a folios 2 a 4 del atestado, en donde incurriríamos en juicios eternos y desgastantes al volverlos a transcribir, en tanto a la audiencia general, partes y la administración de justicia, en pro de la economía y celeridad procesal.

2.- PRETENSIONES.

2.1. El acápite demandatorio se contrae a que se tutele a su favor por lo derechos exigidos, como a la respuesta en su totalidad de derecho de petición, en conexos a la vida, a la seguridad en integridad física y vivienda digna,

2.2. Se garantice que la accionada realicé la reubicación del predio enunciado, o mientras lo hacen, recibir ayudas para así poder hacer el desalojo preventivo.

2.3. Se ordene a la Alcaldía de esta Municipalidad, prestar la colaboración con la maquinaria para arreglar la carretera y así salvar enseres de su propiedad, para no ser más gravosa la situación.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la presente acción por cuenta de este Juzgado, se admitió mediante proveído calendado 18 de enero hogaoño, el mismo día de su radicación de forma virtual, en contra de los enunciados en el introductor, en el cual se dispuso su enteramiento y comunicación al accionado y vinculados (Dto. Leg. 806 de 2020), para que en el término de dos (2) días rindieran informe de los hechos y peticiones contenidos en la demanda. Entes estos, que fueron notificados en legal forma a través de sus correos cifrados y seguros; ejerciendo legalidad este Estrado hacia el direccionamiento de prementados demandados constitucionalmente, donde se cumplió con el lleno de la debida notificación personal que le asiste a las partes y que con llevan al derecho rector del debido proceso, quienes a su vez asumieron su defensa dentro del término reglado así:

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO abogada en ejerció con T.P. 147.429 del C.S.J en representación de la Alcaldía del Municipio de El Peñón con representación afianzada por el señor Alcalde, contesta dentro del término de Ley así: SOBRE LAS CONSIDERACIONES. Sobre el primer inciso de las consideraciones esbozadas por el accionante es claro que se trata de una mera contextualización desde el punto de vista de la percepción que tuvo el accionante sobre los cambios estructurales ocurridos en su inmueble, según como este lo afirma, a causa de la ola invernal que ha venido afectando a la población del Municipio de El Peñón (Cundinamarca).

Sobre el segundo inciso, se trata de un hecho cierto ya que el señor Arévalo radicó a través del correo electrónico una petición el día 30 de noviembre de 2021.

Al HECHO PRIMERO: Hecho parcialmente cierto, es cierto que el señor Arévalo radicó dos peticiones, una el día 6 de diciembre de 2021 y otra el día 22 de diciembre de 2021. No es cierto por los motivos que se expondrán en el siguiente acápite que el Municipio haya actuado de manera negligente y mucho menos que no se haya dado respuesta a las peticiones radicadas por el ciudadano. Sobre las presuntas presiones hechas por el señor personero, es de indicar que la administración del Municipio de El Peñón desde el día en que fue recibida la petición trabajó en la solución del problema planteado por el peticionario y, que tal como con cualquier ciudadano, esta administración no requiere de presiones para cumplir con su labor como entidad territorial por lo que dichas afirmaciones carecen de fundamento o prueba alguna.

HECHO SEGUNDO: Hecho parcialmente cierto, es cierto tal como lo afirma el accionante que el Municipio de El Peñón (Cundinamarca) dio respuesta a la

petición del día 22 de diciembre de 2021 presentada por el señor Arévalo. No es cierto que no se haya gestionado por parte de la Alcaldía la reubicación de la vivienda del accionante, pues tal como se le indicó, con amparo del artículo tercero, numeral décimo cuarto de la Ley 1523 de 2021, se solicitó apoyo a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgos de Desastres (UAEGRD).

HECHO TERCERO: Este hecho no es cierto tal como se expondrá en el siguiente acápite.

HECHO CUARTO: Hecho parcialmente cierto, es cierto que desde la alcaldía del Municipio de El Peñón (Cundinamarca) se envió a un profesional para que realizara una visita técnica.

No es cierto la inexistencia del interés por parte del Municipio en la gestión de una reubicación pues aquellas se vienen dando desde el día 3 de diciembre de 2021. Sobre la solicitud de maquinaria se expondrá este punto en el siguiente acápite. HECHO QUINTO: Hecho parcialmente cierto, es cierto que en el contenido de la petición se hizo una descripción de las condiciones estructurales del inmueble. No es cierto que exista falta de gestión por parte del Municipio tal como se expondrá a continuación. (previo relación marco normativo)

Sobre la petición presentada el día 30 de noviembre de 2021. El día 30 de noviembre de 2021 al correo desde el correo electrónico oscararevalo84@hotmail.com se radicó una solicitud por parte del señor Manuel Isidro Arévalo Buitrago, quien en su calidad de peticionario remite un oficio cuya referencia es "Solitud para ayudas e ingreso al RUD como damnificado en mi predio a causa del invierno y una visita por parte de gestión del riesgo". En dicho oficio se realizan las siguientes peticiones y el Municipio realiza las siguientes acciones:

Expuestas en cuadros debidamente detallados y vistos a folios 34 y 35 anverso.

Sobre la petición presentada el día 06 de diciembre de 2021. El día 6 de diciembre de 2021 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal el señor Manuel Isidro Arévalo Buitrago presenta una nueva petición en donde reitera la petición realizada el día 30 de noviembre de 2021. Si bien, el peticionario (hoy accionante) está en su legítimo derecho de presentar peticiones según sus necesidades, es de resaltar que para el 6 de diciembre de 2021 habían transcurrido tal solo tres (3) días hábiles, desde la radicación de la primera petición presentada, y si bien es cierto que estas peticiones revisten un carácter de atención prioritaria según como lo determina el artículo 20 del la Ley 1755 de 2015, también es cierto que tal como lo determina este mismo artículo el Municipio se encontraba adoptando medidas de urgencia tal como se expusieron en el acápite anterior, además de que ya se había declarado calamidad pública por condiciones de riesgo ciudadano debido a las precipitaciones de la ola invernal en el territorio, también se encontraba en el

trámite de los registros en el RUD ante la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgos de Desastres (UAEGRD), la solicitud de personal especializado a la Corporación Autónoma Regional – CAR y a la misma Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgos de Desastres (UAEGRD) para evaluar las causas y determinar las medidas a adoptar, en la solicitud formal de apoyo calamidad pública por condiciones de riesgo ciudadanas debido a las precipitaciones de la ola invernal a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgos de Desastres (UAEGRD) en donde se solicitó reubicación de familias damnificadas por la ola invernal y, así mismo, atendiendo a más habitantes del Municipio que se vieron afectados por la ola invernal en donde claramente se tuvo en cuenta al señor Arévalo Buitrago. Es de resaltar que el día 10 de diciembre, teniendo en cuenta que se presentó una petición el 30 de noviembre de 2021 y esta misma es reiterada por otra petición del 6 de diciembre de 2021, se da respuesta de fondo, según las solicitudes del peticionario por medio del oficio No MEPSP 130-0239 que es remitido al correo electrónico oscararevalo84@hotmail.com.

En tal sentido, no le es dable al accionante afirmar lo dicho en el hecho primero en donde afirma que existe negligencia por parte del Municipio, máxime cuando en tan solo ocho (8) días hábiles se da respuesta de fondo a sus dos (2) peticiones.

Sobre la petición presentada el día 22 de diciembre de 2021.

El día 22 de diciembre de 2021 el señor Manuel Isidro Arévalo Buitrago presenta una nueva petición en donde solicita información acerca de la visita técnica que le fue comunicada a través del oficio No MEPSP 130- 0239, así mismo, hace una nueva solicitud en donde pide a la Alcaldía el préstamo de maquinaria para arreglar la carreta que da acceso a su predio. En dicho oficio se realizan las siguientes peticiones y el Municipio realiza las siguientes acciones:

Expuestas en cuadros debidamente detallados y vistos a folios 36 y 37 anverso.

SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD FÍSICA, VIVIENDA DIGNA.

Sucinta en marco normativo y legal, y ante esto, el municipio de El Peñón en virtud de ello mediante el Decreto 040 de 2021 decide declarar la calamidad pública del municipio de El Peñón, para lo cual faculta al municipio a que en el término de seis (6) meses realice todas las acciones tendientes a mitigarla. Que dada la declaratoria de calamidad pública, de desastre o emergencia en los términos establecidos en el capítulo VI de la -ley 1523 de 2012 y, en caso de existir, afectación en el sector de vivienda tanto a nivel urbano como rural, se deberá dar aplicación al capítulo VII de la misma Ley y el artículo 157 de la Ley 1753 de 2015. El parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012 dispone que “El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y

aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres(...)" Que según el parágrafo 2 del artículo 47 de la -ley 1523 de 2012 "El Fondo Nacional de Gestión del riesgo de Desastres, desarrollará sus funciones y operaciones de manera directa o subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiaridad". En virtud de lo anterior se podrán otorgar subsidios de arriendo temporal, para poder realizar los estudios correspondientes para establecer si se requiere hacer ocupación temporal del inmueble, adquisición de predios, negociación directa o lo que haya lugar por parte de la entidad mencionada. Esta es la razón por la que el municipio solicitó apoyo a la Unidad Administrativa para la Gestión de Riesgos de Desastres para que en el marco de sus competencias, se brindara apoyo con kit de maquinaria para rehabilitación de vías rurales, asignación de recursos para construcción de obras de obtención, canalización de aguas lluvias y drenaje y ayudas técnicas de reubicación de algunas familias damnificados por la ola invernal.

Lo anterior, en atención a que el municipio para el momento de la declaratoria carecía de recursos presupuestales para el efecto según consta certificación de la Tesorera del Municipio. Ahora bien, con todas estas acciones se está garantizando el amparo de los derechos reclamados en el marco de las competencias del municipio y teniendo en cuenta que su deber es garantizar los derechos no solo del accionante y su familia sino de toda la población afectada con los hechos que dieron origen a la calamidad pública. Ello incluso significa que, si bien la solución que considera el actor es la más correcta como el préstamo de la maquinaria para poder realizar acciones en la vía conexas a su vivienda, ello desde el punto de vista técnico no puede ser una solución viable ni puede accederse sin contar con la previa visita del equipo especializado para verificar la real situación de la construcción y el sector, pues ello podría ir en contravía de lo necesario para poder garantizar su vida y la de los habitantes de la vivienda y del sector. Así las cosas, no siempre lo solicitado por un ciudadano a través de petición conlleva implícitamente que deba darse de acuerdo con su querer, sino que debe atender a la posibilidad jurídica y al marco de competencias establecido en la Ley.

Razón por la cual, en el presente caso, no existe violación, amenaza o riesgo de amenaza por acción u omisión del municipio de El Peñon, a los derechos cuyo amparo se solicita la acción de tutela.-

Procediendo a aportar y anexar las pruebas necesarias que redundan en la citada respuesta.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Es importante indicar de antemano que el accionante está legitimado para impetrar esta acción constitucional.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El accionado es señalado a responder por el trámite rogado, teniendo relación directa con el trámite referenciado.

SUBSIDIARIEDAD: El órgano de cierre en esta materia ha recocado la procedencia de la acción de tutela, pero en el presente accionar se evidencia que existe otro medio de defensa, y como mecanismo transitorio a fin de evitar el perjuicio irremediable, carece de presentación y fundamento por el accionante,

INMEDIATEZ: El ejercicio tardío de la acción de tutela, la invalida como remedio inmediato ante la amenaza o violación de derechos fundamentales. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío" 1. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado. En el presente caso, se pretende se tutele el derecho de petición presentado en el año anterior en suma de tres oportunidades, tiempos estos del cual es evidente con la prueba que se allega con la contestación donde permite advertir que el accionado dio cabal cumplimiento a fin de mitigar los riesgos y de que el administrado estuvo atento y posibilitado de presentar la acción de tutela dentro del tiempo requerido a ello.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo de defensa judicial, de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos expresamente determinados por la ley.

Así, carácter subsidiario y residual, significa que sólo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. (Corte Constitucional Sentencia SU-037 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil.)

De acuerdo con ello, ha dicho la jurisprudencia nacional que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. (Ver, entre otras, sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.)

Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos, ordinarios y especiales, dotados de la capacidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, a la acción de amparo constitucional.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el accionante pretende que vía tutela, se reconozca la respuesta a tres derechos de petición en conexidad con los precitados. Tal como precedentemente se advirtió, el juez constitucional podría llegar a proteger los derechos incoados, siempre que confluayan varias condiciones, dentro de las cuales se destaca que, no cuente con otro medio judicial para reclamar el cumplimiento de lo rogado o reluzca un derecho rector vulnerado en juego.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que el accionante tiene mecanismos judiciales adecuados diferentes a la acción de tutela para buscar debatir los actos que en su sentir vulneran sus derechos; pues el presente debate escapa de la órbita constitucional y se radica en la órbita legal propia de otros estamentos o localidades, habida cuenta que la discusión se centra en todo lo que le ha respondido la alcaldía, como se evidencia en el cartulario que ese principio de información y publicidad ha sido operado y extendido por el accionado hacia el accionante a través de su correo cifrado seguro, conforme lo señala y ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otra parte, nótese que, el accionante no allego elementos de convicción que, al menos sumariamente, pudieren acreditar las vulneraciones que alega.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho llega a la conclusión que la presente acción de tutela resulta no viable para proteger derechos que no han sido conculcados.

Por todo lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la Republica y la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **Manuel Isidro Arévalo Buitrago C.C. No. 19.384.304**, de conformidad con lo expuesto y lo probado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJANDO** las constancias de rigor.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ORDENASE** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, creatividad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **01 de febrero de 2022**, se
ENTERA, PUBLICITA, NOTIFICA y
PUBLICITA a la comunidad en general
y a las partes del actual proveído, por
anotación en el Estado No.009.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 31 de enero de 2022.-

Naturaleza del Proceso: Pertenencia

Radicado bajo el número. No. 252584089001-2016-00029.

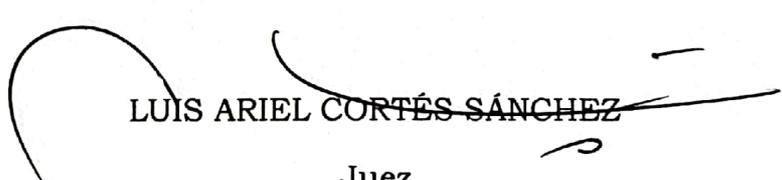
Demandante: Carlos Alberto Orjuela Sánchez.

Demandados. Félix Carlos Hernández.

Se atiende lo solicitado por la apoderada Yudy Mariana Daza Ruiz, por tanto, se señala fecha para el día 11 de febrero de la presente anualidad a la hora de las 11:30 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al mueble báculo de esta acción.

Secretaría proceda a informar a las partes, dejando las constancias tanto física como electrónicamente al atestado y al micro sitio adscrito a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,


~~LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ~~

Juez

Hoy **1° de febrero de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **009/2022**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 31 de enero de 2022.-

Tramite: requerimiento previo Incidente.

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2021 - 00016.**

Accionante: MUNICIPIO DE EL PEÑÓN

Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

A los autos la información ofrecida por el secretario del despacho, conminándolo para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso del auto de data 19 de octubre de 2021 visto a folio 18, siendo ello, comunicarse con el accionante por cualquier medio idóneo y dejar las constancias de ley en el proceso, a fin de enterar de la respuesta ofrecida en su oportunidad por parte del doctor Alfredo Fonseca Vargas, (folios 13 a 16); en mismo sentido cumpla con los ítems 3° y 4° ídem.

En conocimiento la respuesta ofrecida por la doctora Carolina Jiménez Bellicia quien funge como delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (f, 23 a 30), en donde informa que desconoce de la persona de hacer cumplir los fallos en la que interviene la Unidad accionada, trasladando nuestro oficio 0974 del 10 de noviembre de la anualidad pasada a la Unidad Administrativa de Pensiones de Cundinamarca, por lo tanto, se ordena por secretaria REQUERIR a la Unidad Administrativa de Pensiones de Cundinamarca, a fin de que den respuesta a manera de urgencia de mencionada exigencia.

Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, creatividad, organización y control interno del Despacho. En el **entendido** que su notificación valida es de cúmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **01 de febrero de 2022**, se ENTERA, PUBLICITA y PUBLICITA a la comunidad en general y a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No.009.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO